

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**REF.: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – DECLARATIVO DE PERTENENCIA de DIANA MARCELA MENDOZA BARROS contra MARÍA TERESA FRANCO BLANCO, dentro del expediente – REIVINDICATORIO con radicado 680013103004-2019-00195-00.-**

---

**OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**, mayor de edad, Abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54-76 oficina 401 de la ciudad de Bucaramanga y con dominio web de los correos electrónicos [ofeliags@hotmail.com](mailto:ofeliags@hotmail.com) y [ofeliaguizasaavedra@gmail.com](mailto:ofeliaguizasaavedra@gmail.com), identificada con la cédula de ciudadanía número 63.276.519 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 33.800 del Consejo Superior de Judicatura, obrando en virtud del poder conferido por la señora **MARIA TERESA FRANCO BLANCO**, mayor de edad, vecina y residente del municipio de Floridablanca, con dominio web del correo electrónico [quisansolltda@gmail.com](mailto:quisansolltda@gmail.com), domicilio laboral en el municipio de Girón (S/der), identificada con la cédula de ciudadanía número 27.947.589 expedida en Bucaramanga, parte demandada en reconvencción dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho, estando dentro del término procesal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, a lo cual proceso en los siguientes términos:

### **I. FRENTE A LOS HECHOS me pronuncio así:**

1. El **HECHO 1**. No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos<sup>1</sup> establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar que **ES PARCIALMENTE CIERTO**: Que el señor **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.940 y la señora **DIANA MARCELA MENDOZA BARROS**, (*demandante en reconvencción*), en otrora sostuvieron dos uniones maritales de hecho de las reguladas por la ley 54 de 1990. No obstante, **NO ES CIERTO**: Que la mentada unión marital, se haya prolongado de manera ininterrumpida desde el año 2003, y hasta el 31 de diciembre de 2017, púes aun cuando es cierto, que los señores GALVIS FRANCO – MENDOZA BARROS, el día 16 de agosto del año 2003, iniciaron una unión marital de hecho, no es menos cierto, que aquella, fue declarada el día 09

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir.
- iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

de junio del año 2011, mediante Escritura Pública No. 1503 otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, (en dicha fecha), y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes declarada entre aquellos, fue disuelta y liquidada mediante la Escritura Pública No. 1504 otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, el día 09 de junio del año 2011.

De otro lado, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado 680013110003-2018-00466-00, que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, se declaró que entre los señores GALVIS FRANCO – MENDOZA BARROS, existió y se conformó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el día 10 de junio de 2011 y el día 31 de diciembre de 2017.

2. **EI HECHO 2.** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar que **NO ES CIERTO**: Que la demandante **DIANA MARCELA MENDOZA BARROS** y el señor **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, (*en su condición de compañeros permanentes*) mediante la Escritura Pública No. 1483 otorgada el día 27 de junio del año 2.006, en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga, hayan adquirido a título oneroso la cuota parte- cincuenta por ciento (50%), del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-292140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pues aun cuando si bien es cierto, el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO y su progenitora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, adquirieron el inmueble objeto de este proceso, en el año 2006, no es menos cierto, que el señor GALVIS FRANCO, adquirió dicha cuota parte (50%), con dineros propios, que valga la pena indicar provenían de una donación.

Prueba de lo anteriormente dicho, es el hecho que mediante la Escritura Pública No. 1504 otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, el día 09 de junio del año 2011. Los señores **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO Y DIANA MARCELA MENDOZA BARROS**, liquidaron la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que existió entre ellos, desde el día 16 de agosto del año 2003, y hasta el día 09 de junio del año 2011, declarando para tal efecto:

*“...QUINTO: Que teniendo en cuenta que a la fecha de la presente escritura no han adquirido bienes de ninguna clase por la presente escritura declaran **DISUELTA Y LIQUIDADADA**, la Sociedad Patrimonial, declarándose a Paz y Salvo por todo concepto y que en los casos previstos por la ley responderán solidariamente ante cualesquiera de los comparecientes con título anterior al registro de esta escritura.”*

*(...) OCTAVO: Que en esta forma dejan **DISUELTA Y LIQUIDADADA** definitivamente su Sociedad Patrimonial y se declaran a Paz y Salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones. Por consiguiente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Civil, ninguno de los comparecientes tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro.”*

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

3. **EI HECHO 3.** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar que **NO ES CIERTO**: Que la cuota parte (50%) del inmueble objeto de este proceso, adquirida por el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, (*mediante la Escritura Pública No. 1483 otorgada el día 27 de junio del año 2.006, en la Notaría Novena del Círculo de Bucaramanga*) lo haya sido con dineros de la sociedad patrimonial liquidada mediante escritura Pública No. 1504 otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, el día 09 de junio del año 2011. Pues siendo reiterativa, dicha cuota parte fue adquirida con los dineros propios del señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, de conformidad como paso a exponer:
- a. Mediante la Escritura Pública No. 6041 de fecha 30 de diciembre del año 2.002, otorgada en la Notaría Tercera de Bucaramanga, la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.947.589, donó al señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.940, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)**.
  - b. Con el producto de la anterior donación, el señor **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, a través de la Escritura Pública No. 6042 de fecha 30 de diciembre de 2002, adquirió el inmueble – apartamento 501 del edificio Quirama PH. Ubicado en la carrera 29 No. 45- 17 de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-188-539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
  - c. Con el producto de la venta del apartamento 501 del edificio Quirama PH. (*Ubicado en la carrera 29 No. 45- 17 de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-188539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga*), realizada mediante la Escritura Pública No. 1578 otorgada el día 19 de abril del año 2006, otorgada en la Notaría Quinta de Bucaramanga, el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO compró, entre otros bienes, la cuota parte (50%) del inmueble ubicado en la casa 56 del anillo vial No. 21 -360 del Conjunto Residencial Quintas de Cañaveral, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-292140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
4. **EI HECHO 3 (relacionado en los hechos de la demanda a continuación del hecho 4):** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar en primer lugar, que, **NO ES CIERTO, que** “...Las partes pusieron fin a su UMH, el día 31 de diciembre del 2017”, en primer lugar, porque la señora **MARIA TERESA FRANCO BLANCO**, en ningún tiempo y de manera alguna ha sostenido unión marital con la señora MENDOZA BARROS y en segundo lugar, porque el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, quien si ostento la calidad de compañero permanente de aquella, no es parte de este proceso.

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

**Finalmente**, no pierda usted de vista señor Juez, el hecho que la demandante en reconvencción, pretende inducirlo en error, haciéndole creer que la sociedad patrimonial que en otrora existió entre los señores GALVIS – MENDOZA, se extendió desde el mes de agosto del año 2003 y hasta el día 31 de diciembre de 2017, sin solución de continuidad, esto es, sin interrupción alguna, lo que no es cierto, pues recuérdese que mediante la escritura pública 1504 otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, el día 09 de junio del año 2011, aquellos liquidaron dicha sociedad entre el periodo de tiempo comprendido entre el mes de agosto de 2003 y el día 09 de junio de 2011 (sin incluir la cuota parte de que sostiene es dueña). Surgiendo dicha figura jurídica (sociedad patrimonial) en nueva época 10 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2017.

5. **EL HECHO 4 (relacionado en los hechos de la demanda a continuación del hecho 3 doblemente numerado):** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar en primer lugar, que, **NO ES CIERTO:** Que en el primer trimestre del año 2011, el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, “...con evidente mala intención, así se concluye de su posterior actuar, busco convencer a mi asistida de liquidar la sociedad patrimonial conformada como consecuencia de la UMH, la que en el sentir del actor y por recomendaciones de sus abogados y contadores, debía hacerse sobre CERO, evitando de esa manera costos fiscales que podían ser muy elevados.” Pues lo anteriormente dicho, solo tiene lugar en el imaginario de quien representa los intereses de la señora MENDOZA BARROS, y la prueba de ello, es el hecho que misma señora MENDOZA BARROS, en ningún tiempo, atacó de manera alguna la legalidad o validez del acto del que hoy se duele su apoderada, esto es, de la escritura pública 1504 otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, el día 09 de junio del año 2011.
6. **EL HECHO 5.** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar que, **NO ES CIERTO:** Que la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO (parte pasiva en reconvencción de esta lid), en su “labor de convencimiento”, se haya comprometido con la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, a “trasladarle en su momento y como parte de sus derechos patrimoniales” la cuota parte del inmueble objeto de este proceso. Pues la prueba de la supuesta labor de la señora FRANCO BLANCO, así como del pacto y/o compromiso a que se refiere este hecho, son solo argucias de la señora MENDOZA BARROS y de su apoderada, pues la prueba de dicho hecho, se echa completamente de menos, a más que la señora FRANCO BLANCO, es un tercero totalmente ajeno a la relación que sostuvieron los señores GALVIS – MENDOZA, razón por la cual, no se entiende porque razón indica la demandante que un tercero, supuestamente la convenció de liquidar su sociedad patrimonial en ceros.
7. **EL HECHO 6.** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

indicar que, **ES PARCIALMENTE CIERTO:** Que el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO y la señora MENDOZA BARROS, procrearon al menor JUAN CARLOS GALVIS MENDOZA. No obstante, del tiempo de relación de los dos primeros, importa aclarar, que, entre aquellos existieron y se conformaron dos (2) uniones maritales, dentro de los siguientes periodos de tiempo: **(i)** entre el día 16 de agosto del año 2003, y el día 09 de junio del año 2011 y **(ii)** entre el día 10 de junio de 2011 y el día 31 de diciembre de 2017.

8. **EL HECHO 7.** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar que, **NO ES CIERTO:** Que por estar la señora MENDOZA BARROS, “profundamente enamorada de su compañero”, suscribió la Escritura Pública No. 1504 otorgada en día 09 de junio del año 2011, en la Notaría Octava de Bucaramanga, en el cual supuestamente se faltó a la verdad, en el numeral quinto al indicar que no habían adquirido bienes, en primer lugar señor juez, porque recuérdese que el estar enamorado (estado anímico), no es fuente o excusa para alegar vicio del consentimiento alguno, de otro lado, la prueba que este hecho no es cierto, lo constituye el hecho de que aun cuando la última relación marital de los señores MENDOZA – GALVIS, feneció el 31 de diciembre de 2017, aquella (la demandante en reconvencción) en ningún tiempo, atacó la legalidad de dicho acto escriturado (Escritura Pública No. 1504 otorgada en día 09 de junio del año 2011, en la Notaría Octava de Bucaramanga).
9. **EL HECHO 8.** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar que, **ES PARCIALMENTE CIERTO,** luego de otorgar las Escrituras Públicas 1503 y 1504 de fecha 09 de junio de 2011, en la Notaría Octava de Bucaramanga, los señores GALVIS – MENDOZA, el día 10 de junio de 2011, decidieron reiniciar su convivencia como compañeros permanentes, que no “continuarla”, pues ciertamente hubo solución de continuidad entre dichas convivencias, esto es, hubo una clara interrupción (que se materializo o exteriorizo a la vida jurídica mediante las escrituras en cita). La última de dichas uniones inicio el día 10 de junio de 2011 y extendió hasta el día 31 de diciembre de 2017.
10. **EL HECHO 9.** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar que, **NO ES CIERTO:** Que el día 31 de diciembre de 2017, una vez finalizada la unión marital de hecho iniciada el día 10 de junio del año 2011, por los señores GALVIS – MENDOZA, el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, se haya negado a “trasladar” los bienes sociales a la señora MENDOZA BARROS. **LO CIERTO** es que la propiedad de los bienes del señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, pertenece de manera única y exclusiva a él, por ser bienes propios y otros por haberlos adquirido en la sucesión de su progenitor. Aunado a lo anterior, la liquidación de la sociedad de bienes, ni tan

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

siquiera se ha tramitado por aquella (por la demandante en reconvención), y este proceso no es el escenario natural para debatir la propiedad de los mismos, como pretende hacerlo la apoderada judicial de la demandante en reconvención.

11. **EL HECHO 10.** No obstante, no ser este hecho fundamento de las pretensiones elevadas, por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. Me permito indicar que, **NO ES CIERTO:** Que para el día 09 de junio de 2011, cuando se otorgó la Escritura Pública No. 1504 de la Notaría Octava de Bucaramanga, a través de la cual los señores GALVIS- BARRIOS, liquidaron la sociedad patrimonial que existió entre ellos, en el periodo de tiempo comprendido entre el día 16 de agosto del año 2003 y el día 09 de junio del año 2011, existieran bienes sociales, entre ellos la cuota parte – cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-292140 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. **LO CIERTO,** es que dicha cuota parte, era un bien propio del señor Juan Carlos Galvis Franco, y tal era la claridad que aquello ofrecía, que mediante la aludida Escritura Pública los otorgantes declararon:

*“...QUINTO: Que teniendo en cuenta que a la fecha de la presente escritura no han adquirido bienes de ninguna clase por la presente escritura declaran DISUELTA Y LIQUIDADADA, la Sociedad Patrimonial, declarándose a Paz y Salvo por todo concepto y que en los casos previstos por la ley responderán solidariamente ante cualesquiera de los comparecientes con título anterior al registro de esta escritura.”*

*(...) OCTAVO: Que en esta forma dejan DISUELTA Y LIQUIDADADA definitivamente su Sociedad Patrimonial y se declaran a Paz y Salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones. Por consiguiente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Civil, ninguno de los comparecientes tendrá en el futuro derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro.”*

Declaración esta que permanece incólume, por cuanto ninguno de los excompañeros permanentes, ha iniciado acción alguna contra aquel acto.

12. **EL HECHO 11. ES CIERTO:** Que mediante la Escritura Pública No. 2395 otorgada el día 23 de octubre del año 2017, el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, transfirió a título de compraventa, la cuota parte – cincuenta por ciento (50%) del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-292140 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, radicándose de dicha manera en esta última, el cien por ciento (100%), del derecho de propiedad del inmueble objeto del proceso reivindicatorio de la referencia.
13. **EL HECHO 12. ES PARCIALMENTE CIERTO:** Los excompañeros GALVIS – MENDOZA, en algún tiempo fijaron su domicilio marital en el inmueble objeto del proceso reivindicatorio de la referencia, en consideración a que el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, era propietario de una cuota parte – cincuenta por ciento (50%), del mismo. Igualmente es cierto, que el día 31 de diciembre del año 2017, el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, dio por terminada la relación marital, que inicio con la demandante en reconvención el día 10 de junio del año

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

2011. Igualmente es cierto, que desde dicha época la parte que represento ha solicitado insistentemente a la señora MENDOZA BARROS, la entrega del inmueble objeto de este proceso, a lo cual no ha accedido aquella. no obstante, **NO ES CIERTO:** Que la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, haya ejercido posesión ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño del predio hoy demandado a través de esta acción de pertenencia, por el lapso de 14 años. Entre otras cosas, porque desde el año 2006 y hasta el mes de octubre del año 2017, la señora MENDOZA BARROS sabía y conocía que el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO (su compañero permanente) ejercía actos de señor y dueño, no solamente de su cuota parte, sino también de la cuota parte de la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO (Su progenitora), esto es, del cien por ciento del inmueble referenciado, y si en gracia de discusión se aceptara como posesión la ocupación arbitraria e ilegal del inmueble objeto de este proceso reivindicatorio por la señora MENDOZA BARROS, aquella solo sería a partir del día 1 de enero del año 2018, tiempo insuficiente para demandar la figura hoy deprecada.

De otro lado la señora MENDOZA BARROS, adolece por completo de ánimo de señor y dueño, pues desde el mes de enero del año 2018, ni tan siquiera a cancelado un (1) mes y/o periodo de administración del inmueble del que supuestamente se siente dueña, igualmente tampoco ha pagado impuesto predial alguno, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, pues sabe perfectamente que el inmueble que ocupa no es suyo, ni se siente dueña en lo absoluto.

14. **EL HECHO 13. NO ES FUNDAMENTO DE NINGUNA DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS,** por no dar cuenta de una situación de modo, tiempo y lugar, en el que se exprese la existencia de aquellos presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para la prosperidad de la acción promovida. En consecuencia, para este debate probatorio (demanda de pertenencia), es indiferente si la unión marital de hecho que sostuvieron los señores JUAN CARLOS GALVIS FRANCO Y DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, era de público conocimiento y/o si por el contrario era clandestina, este hecho, es más bien fundamento de una demanda de unión marital de hecho y no una de esta cuerda.
15. **EL HECHO 14. NO ES CIERTO:** Que la señora MENDOZA BARROS, en su condición de compañera permanente del señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, haya poseído, de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida, por un lapso de 14 años el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-292140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por la sencilla razón, que aquella siempre tuvo claro que la cuota parte del señor JUAN CARLOS, era propia de él, de ahí que mediante la Escritura Pública No. 1504 de fecha 09 de junio de 2011, otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, manifestó la demandante en reconvenición que durante la existencia de la sociedad patrimonial (del 16 de agosto de 2003 al 09 de junio de 2011), no habían adquirido bienes sociales, producto del trabajo mancomunado.
16. **EL HECHO 15.** Es absolutamente falso, mentiroso y amañado, por tanto, **NO ES CIERTO:** Que durante catorce (14) años, la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, haya ejecutado actos de señor y dueño del predio que ávidamente pretende ahora usucapir, realizando para tal efecto adecuaciones y

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

arreglos, pagando impuestos prediales y de valorización. Pues aquella nunca hizo arreglo o adecuación alguna, no pago, ni paga actualmente los impuestos prediales, no paga ni tan siquiera la administración, pues aquella es pagada por la parte que represento, escasamente la demandante en reconvencción paga los servicios públicos domiciliarios y lo hace porque en caso de no hacerlos le serian suspendidos.

17. **EL HECHO 16: NO ES CIERTO:** Que la “posesión quieta, ininterrumpida, regular y de buena fe” haya perdurado 14 años, entre otras cosas, porque quien ejerció posesión de dicho inmueble desde el año 2006 y hasta el mes de octubre de 2017, fue el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, y aquello lo hizo en consideración a ser dueño del cincuenta por ciento (50%) de dicho inmueble y se hijo de la otra copropietaria a nombre de quien ejerció posesion, de otro lado, desde el mes de noviembre del año 2017, se le ha solicitado a la señora MENDOZA BARROS, la entrega del predio objeto de este proceso, a lo que se ha negado, amparándose en que tiene un hijo en común con el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, (nieto de la señora FRANCO BLANCO), situación que no ha sido impedimento para requerirla en diversas oportunidades para la entrega del mismo.
18. **EL HECHO 17: NO ES UN HECHO, SINO UN ALEGATO Y/O CONCLUSION DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCION,** a más que es reiterativo en indicar la existencia de una unión marital, que en su sentir perduro por 14 años, queriendo de dicha manera confundir al Juzgado, con el tiempo de posesión, ultimo este que en el mejor de los casos, empezaría a contar únicamente desde el 1 de enero del año 2018, pues antes de dicha fecha, esto es, entre el mes de julio del año 2006 y el día 31 de diciembre de 2017, fue el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, quien en su condición de copropietario ejerció actos de señor y dueño (posesión). Razón que fuerza a concluir que este hecho **NO ES CIERTO.**
19. **EL HECHO 18: NO ES UN HECHO, SINO UN ALEGATO Y/O CONCLUSION DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCION. Y NO ES CIERTO.** Que la señora MENDOZA BARROS, haya ejercido posesión por más de 10 años tal como lo exige la normatividad aplicable para el caso de prescripción extraordinaria, pues en este caso se echa de menos dicha posesión, el ánimo de señor y dueño, y una clara determinación de la cosa a usucapir.
20. **EL HECHO 19: NO ES UN HECHO, SINO UN ALEGATO Y/O CONCLUSIÓN DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCION. Y NO ES CIERTO.** Que la señora MENDOZA BARROS, haya ejercido posesión por más de 10 años tal como lo exige la normatividad aplicable para el caso de prescripción extraordinaria, pues en este caso se echa de menos dicha posesión, el ánimo de señor y dueño, y una clara determinación de la cosa a usucapir.

## **II. EN CUANTO A LAS PRENTENSIONES.**

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

- Respecto de la **PRETENSIÓN PRIMERA**: Me opongo a que se declare que la señora MENDOZA BARROS, es propietaria del cincuenta (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-292140 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por haber ejercido el tiempo de posesión establecido el legislador para la prescripción extraordinaria. Por cuanto esta acción no cumple con los presupuestos procesales para la prosperidad de la misma.
- Respecto de la **PRETENSIÓN SEGUNDA**: Me opongo a que se inscriba la sentencia que ponga fin a esta demanda de reconvención, pues en la misma no se reconocerá derecho alguno a la demandante en reconvención.
- Respecto de la **PRETENSIÓN TERCERA**: me opongo a que la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO sea condenada en costas y agencias en derecho, pues quien deberá ser condenada en perjuicios, frutos (cánones de arrendamiento), daños (pago de cuotas de administración) costas y agencias en derecho es la señora MENDOZA BARROS. |

### **III. EXCEPCIONES DE MERITO.**

#### **1. INEXISTENCIA DE ANIMUS, COMO PRESUPUESTO NECESARIO DE LA POSESIÓN.**

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él.”

Definición que ha servido para predicar que la posesión se conforma por dos elementos, el animus y el corpus, el primero de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa, desconoce a todo otro como propietario de la misma, presupuesto que justamente diferencia al poseedor, del simple tenedor.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, no tiene animus, esto es, no se comporta como señora y dueña, en primer lugar, porque siempre ha reconocido como dueños del inmueble objeto de este proceso, a los señores JUAN CARLOS GALVIS FRANCO (Hasta el día 23 de octubre de 2017) y a la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, primero como copropietaria y luego como propietaria del cien por ciento (100), del inmueble cuya usucapión demanda, en segundo lugar, porque no ha ejecutado acto alguno se señora y dueña, nunca ha pagado impuesto alguno, (predial, valorización, etc.), no lo declara ante la DIAN, nunca ha hecho una mejora ni tan siquiera locativa, y nunca (ni siquiera en la actualidad), paga la administración del mismo.

De otro lado, la tenencia del inmueble objeto de este proceso por parte de la señora MENDOZA BARROS, es irregular e ilegal, no es pacífica, ni mucho menos públicamente reconocida, pues todo el mundo tiene como dueña de la cosa a reivindicar la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, y a la señora MENDOZA

# **OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**

## **ABOGADA**

BARROS, como una simple tenedora arbitraria que se apodero de algo que no le pertenece.

Finalmente, la señora MENDOZA BARROS, adolece por completo de ánimo de señor y dueño, pues desde el mes de enero del año 2017, ni tan siquiera ha cancelado un (1) mes y/o periodo de administración del inmueble del que supuestamente se siente dueña, igualmente tampoco ha pagado impuesto predial alguno, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Y no lo ha hecho pues sabe perfectamente que el inmueble que ocupa no es suyo, ni se siente dueña en lo absoluto.

## **2. PRECARIO, DEFICIENTE E IMPERFECTO APODERAMIENTO DE LA COSA, “CORPUS” COMO PRESUPUESTO NECESARIO DE LA POSESIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 775 del C.C. la señora MENDOZA BARROS, es un mero tenedor de la cosa, por reconocer en dicho inmueble dominio ajeno.

## **3. ABSOLUTA INEXISTENCIA DE POSESIÓN POR EL TIEMPO ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR, E INEXIGIBILIDAD DEL DERECHO RECLAMADO.**

Establece el artículo 2532 del C.C. “...*El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.*”

En el caso que nos ocupa, el anterior término, esto es, el de 10 años, no se verifica en el caso que nos ocupa, veamos porque:

- a- El señor Juan Carlos Galvis Franco, en su condición de copropietario del cincuenta (50) por cientos, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-292140 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ejerció actos de señor y dueño, en nombre propio y en el de su progenitora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, desde el día 27 de junio del año 2006 y hasta el día 23 de octubre de 2017, cuando vendió su cuota parte a su progenitora.
- b- Del día 27 de junio del año 2006 y hasta la fecha, la Señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO. Primero a través de su hijo JUAN CARLOS GALVIS FRANCO y luego de manera directa, es decir, luego del 23 de octubre de 2017.

Ahora el tiempo que la señora MENDOZA BARROS, reputo haber convivido como compañera permanente con el señor JUAN CARLOS GALVIS, NO LA HACE POSEEDORA, pues como se expresó anteriormente, en aquella nunca hubo ánimo de señor y dueño, dicho animo vino a aflorar únicamente cuando se le demandó la reivindicación del inmueble, quizá mal asesorada por su apoderada judicial. Quien como ya se dijo pretende inducir en error al despacho, haciéndole creer que el tiempo de existencia de una unión marital, es el mismo tiempo de posesión, no

# **OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**

## **ABOGADA**

obstante, olvida que, en su cliente, nunca hubo, ni hay hoy en día, animus de señor y dueño.

#### **4. EXISTENCIA DE UN TÍTULO DE MERA TENENCIA.**

Sostiene in extenso la demandante en reconvención, que entró en “posesión” de inmueble objeto de este proceso reivindicatorio, por haber sostenido una relación marital del hecho con el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, misma que se desarrolló en el inmueble en controversia, exponiendo de dicha manera la mera tenencia que sobre el mismo ostenta, pues no indicó un animus (de señor y dueño), por el tiempo requerido en la ley (10 años).

Al respecto conviene recordar, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2531 del C.C. la existencia de un título de mera tenencia, hace presumir la mala fe y no da lugar a la prescripción.

#### **5. INEXISTENCIA DE POSESIÓN, DE BUENA FE, PACÍFICA, Y PÚBLICA.**

La mera tenencia que la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, sobre el inmueble objeto de este proceso, no es pacífica, quieta y pública, pues ninguna persona reputa dueña a aquella de dicho inmueble, no es quieta, pues tan solo entró en posesión a partir del 1 de enero del año 2018, habiendo su compañero permanente dejado de cohabitar con ella en dicho inmueble el 31 de diciembre de 2017, tiempo desde el cual ha sido requerida por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, para que haga la entrega material del mismo. No es pública, porque ni tan siquiera paga la administración del mismo, es decir, en la misma unidad residencial donde está ubicado el inmueble, no se le tiene por dueña, pues no cumple con las obligaciones inherentes de cualquier propietario.

#### **6. TOTAL AUSENCIA DE INTERVERSIÓN DEL TÍTULO**

Este medio exceptivo se funda en el artículo 777 del C.C. norma que establece, que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, y en el hecho que, en la psiquis de la demandante en reconvención, no ha existido, ni existe ánimo de señor y dueña, verificable con hechos exteriorizados en el mundo jurídico.

A más que en los hechos de la demanda, no se indicó por la accionante, la fecha a partir de la cual se reputó dueña de la cosa, esto es, no acreditó la fecha de la mutación de tenedor a poseedor exclusivo.

#### **7. INEXISTENCIA E IMPROCEDENCIA DE SUMA DE POSESIONES.**

En el caso que nos ocupa, no puede pretender la demandante en reconvención, sumar a la posesión, que ostenta desde el día 01 de enero del año 2018, la mera tenencia o los actos de mera tolerancia (dejarla vivir en dicho inmueble) acaecidos entre el mes de junio de 2006 y el día 31 de diciembre de 2017, porque en dicho periodo, fue el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, quien ejecuto los actos de señor y dueño, es decir, en cabeza de quien se radicó la posesión.

# **OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**

## **ABOGADA**

### **8. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

El fundamento de esta acción, no es otra que a los compañeros permanentes (forma de conformar familia por los hechos), le son aplicables por analogía las normas que regulan el matrimonio (forma de conformar familia por el derecho), y en que en tratándose de esposos, el termino de prescripción se interrumpe por ministerio de la ley, artículo 1530 del c.c.

### **9. AUSENCIA DE POSESIÓN EXCLUSIVA DE LA SEÑORA DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, ENTRE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2006 Y EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017.**

Este hecho se funda fácticamente, en el hecho que la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, entre el periodo de tiempo comprendido entre el mes de junio del año 2006 y el 31 de diciembre del año 2017, no ejerció posesión exclusiva del inmueble a usucapir, por cuanto en dicho periodo de tiempo a lo sumo ejerció mera tenencia o se verificaron actos de mera tolerancia (permitir que aquella viviera allí, esto es, en un inmueble de propiedad de la progenitora de su compañero y de su compañero permanente).

### **10. LA GENERICA O INNOMINADA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

## **IV. PRUEBAS.**

### **1. DOCUMENTALES:**

- 1.1.** Copia de la Escritura Pública No. 1503 de fecha 09 de junio del año 2011, otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, a través de la cual los señores JUAN CARLOS GALVIS FRANCO Y DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, declararon que entre aquellos existió una unión marital de hecho que inició el día 16 de agosto del año 2003 y se dio por terminada el día 09 de junio de 2011. (3 folios);
- 1.2.** Copia de la Escritura Pública No. 1504 de fecha 09 de junio del año 2011, otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga, a través de la cual los señores JUAN CARLOS GALVIS FRANCO Y DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, disolvieron y liquidaron la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que entre aquellos existió entre el día 16 de agosto del año 2003 y el día 09 de junio de 2011. (3 folios);
- 1.3.** Copia de la Escritura Pública No. 6041 de fecha 30 de diciembre de 2.002, otorgada en la Notaría Tercera de Bucaramanga, a través de la cual, la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, donó a su hijo JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000). (3 folios);

# **OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**

## **ABOGADA**

- 1.4. Copia de la Escritura Pública No. 6042 de fecha 30 de diciembre de 2.002, otorgada en la Notaría Tercera de Bucaramanga, a través de la cual el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, con el dinero donado por su progenitora compró el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-188539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. (3 folios);
- 1.5. Folio de Matricula inmobiliaria No. 300-188539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que da cuenta (anotación 14), que el día 20/04/2006, el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, vendió dicho inmueble. (3 folios);
- 1.6. Copia de la Escritura Pública No. 1483 de fecha 27 de junio del año 2006, otorgada en la Notaría Novena de Bucaramanga, a través del cual el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, con la venta del inmueble identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 300-188539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y una hipoteca compró la cuota parte (50%), del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-292140 (22 folios).
- 1.7. Copia de la Escritura Pública No. 2395 de fecha 23 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria Novena de Bucaramanga, a través de la cual el señor JUAN CARLOS GALVIS FRANCO, vendió la cuota parte (50%), del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-292140. (5 folios);
- 1.8. Recibo de pago del impuesto predial del inmueble objeto de este proceso, correspondiente al año 2017, pagado por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO. (1 folio),
- 1.9. Recibo de pago del impuesto predial del inmueble objeto de este proceso, correspondiente al año 2018, pagado por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO. (1 folio),
- 1.10. Recibo de pago del impuesto predial del inmueble objeto de este proceso, correspondiente al año 2019, pagado por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO. (1 folio),
- 1.11. Recibo de pago del impuesto predial del inmueble objeto de este proceso, correspondiente al año 2020, pagado por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO. (2 folios),
- 1.12. Cuenta de cobro expedida por la Administradora del Conjunto residencial Quintas de Cañaverál correspondiente a la administración del inmueble objeto de este proceso, de los meses de marzo de 2018 a diciembre de 2018 (1 folio)
- 1.13. Recibo de pago de administración por valor de \$2.867.600, pagado por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO (1 Folio);
- 1.14. Recibo de pago de administración de los meses de enero y febrero de 2019, cancelados por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO (1 Folio);
- 1.15. Recibos de pago de administración de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cancelados por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO (10 Folios);
- 1.16. Recibos de pago de administración de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, cancelados por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO (09 Folios);

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

### 2. TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para recibir declaración bajo la gravedad de juramento, a las personas que paso a enlistar, todos mayores de edad, a quienes les constan los hechos en que se funda esta contestación de demanda y concretamente: (i) la mera tenencia del inmueble por parte de la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, (ii) la mala fe y posesión irregular de la señora MENDOZA BARROS, (iii) la posesión ejercida por el señor Juan Carlos Galvis franco de manera directa y en nombre de MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre el mes de junio de 2006 y el día 31 de diciembre de 2017, (iv) los actos de señora y dueña ejecutados por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre otros y demás hechos (1 a 19 de la demanda de reconvención y respuesta a los mismos) y excepciones de que trata la contestación de esta demanda.

- 2.1. **LEONOR SALAZAR**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, a quien le constan: (i) la mera tenencia del inmueble por parte de la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, (ii) la mala fe y posesión irregular de la señora MENDOZA BARROS, (iii) la posesión ejercida por el señor Juan Carlos Galvis franco de manera directa y en nombre de MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre el mes de junio de 2006 y el día 31 de diciembre de 2017, (iv) los actos de señora y dueña ejecutados por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre otros y demás hechos (1 a 19 de la demanda de reconvención y respuesta a los mismos) y excepciones de que trata la contestación de esta demanda. Quien puede ser citada en la calle 45 No. 34 -23 apto 402 de la ciudad de Bucaramanga, en el correo electrónico [leosalazar.campillo@gmail.com](mailto:leosalazar.campillo@gmail.com), y/o a través de mi oficina;
- 2.2. **OSCAR GILBERTO ROBAYO**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, a quien le constan: (i) la mera tenencia del inmueble por parte de la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, (ii) posesión irregular de la señora MENDOZA BARROS, (iii) la posesión ejercida por el señor Juan Carlos Galvis franco de manera directa y en nombre de MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre el mes de junio de 2006 y el día 31 de diciembre de 2017, (iv) los actos de señora y dueña ejecutados por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre otros y demás hechos (1 a 19 de la demanda de reconvención y respuesta a los mismos) y excepciones de que trata la contestación de esta demanda. Quien puede ser citado en la urbanización Versalles 1, Casa 69 Anillo vial, y en el correo electrónico [leosalazar.campillo@gmail.com](mailto:leosalazar.campillo@gmail.com), y /o a través de mi oficina.
- 2.3. **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ OLIVARES**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, a quien le constan: (i) la mera tenencia del inmueble por parte de la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, (ii) la posesión ejercida por el señor Juan Carlos Galvis franco de manera directa y en nombre de MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre el mes de junio de 2006 y el día 31 de diciembre de 2017, (iii) los actos de señora y dueña ejecutados por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre otros y demás hechos (1 a 19 de la demanda de reconvención y respuesta a los mismos) y excepciones de que trata la contestación de esta demanda y puede ser citada a través de mi oficina y/o a través del correo electrónico [claudiapatocalderon@hotmail.com](mailto:claudiapatocalderon@hotmail.com).
- 2.4. **JUAN CARLOS GALVIS FRANCO**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, a quien le constan: (i) la mera tenencia del inmueble

# OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

## ABOGADA

por parte de la señora DIANA MARCELA MENDOZA BARROS, (ii) la mala fe y posesión irregular de la señora MENDOZA BARROS, (iii) la posesión ejercida por el señor Juan Carlos Galvis franco de manera directa y en nombre de MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre el mes de junio de 2006 y el día 31 de diciembre de 2017, (iv) los actos de señora y dueña ejecutados por la señora MARIA TERESA FRANCO BLANCO, entre otros y demás hechos (1 a 19 de la demanda de reconvención y respuesta a los mismos) y excepciones de que trata la contestación de esta demanda. y puede ser citado a través de mi oficina y en el correo electrónico [juancarlosgalvis39@gmail.com](mailto:juancarlosgalvis39@gmail.com).

### V. ANEXOS:

1. Documentos relacionados como pruebas.
2. Poder

### VI. NOTIFICACIONES

La demandante en reconvención y su apoderada las recibirán en la dirección indicada en la demanda.

La demandada **MARIA TERESA FRANCO BLANCO**, en la calle 4 No. 17 -52 zona industrial Chimita Km 1 del municipio de Girón, y en el correo electrónico [quisansolltda@gmail.com](mailto:quisansolltda@gmail.com).

La suscrita las recibirá en la carrera 35 No.54-76 oficina 401 de la ciudad de Bucaramanga y/o en la secretaria de su despacho y en los correos electrónicos: [ofeliags@hotmail.com](mailto:ofeliags@hotmail.com) y [ofeliaguizasaavedra@gmail.com](mailto:ofeliaguizasaavedra@gmail.com).

Del Señor Juez, atentamente,



**OFELIA GÜIZA SAAVEDRA**  
**C.C. N° 63.276.519 DE BUCARAMANGA**  
**T.P. N° 33.800 DEL C.S. de la J.**